

Impugnación de testamento

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)

jesquivias1959@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0001-8015-8964>

Enunciado

Durante más de 20 años el testador, Felipe, ha sido maltratado de obra e injuriado gravemente de palabra por sus hijos Manuel y Rafael, y durante ese tiempo ha sido maltratado psicológicamente, no ha mantenido relación alguna con ellos, sin haber recibido ninguna atención ni material ni moral, ni cuidados por su precaria salud. Y, por ello, procede a desheredarlos por las causas establecidas en el artículo 853.2.^a del Código Civil, instituyendo heredera universal a su amiga Julia. El hijo, Manuel, en su nombre y en el de su hermano Rafael, impugna judicialmente el testamento, negando el comportamiento descrito por el testador, exclusivamente en cuanto al maltrato psicológico, pero admitiendo la falta de relación con su padre, y solicita que se declare la inexistencia de causa de desheredación y la nulidad de la institución de heredera universal de Julia, declarada en rebeldía procesal tras un emplazamiento sin que conste la citación personal. También por vicios en el consentimiento del testador.

Cuestiones planteadas:

1. Trascendencia de la declaración de rebeldía.
2. ¿Es correcta la desheredación? ¿Todo lo descrito es causa de desheredación?
3. ¿Es correcta la representación que asume Manuel en nombre de su hermano?

Solución

1. Trascendencia de la declaración de rebeldía

En el caso de traslado de la demanda sin recibir contestación, y tampoco comparece, a pesar de haber sido declarada en rebeldía procesal, no se puede pensar que la pasividad es equivalente a falta de prueba, y sería un error, porque no puede beneficiarse de ello quien impugna el testamento, como si la razón viniera asistida de la falta de intervención procesal. Los hechos, salvo que exista acuerdo o transacción o reconocimiento expreso, requieren ser probados. Como sucede en todo juicio ordinario, existe un momento procesal para admitir hechos o aceptar los presupuestos de la demanda (art. 414 LEC). Una vez contestada la demanda (que no es el caso), se convoca a las partes a una audiencia donde las partes pueden negociar con el fin de ponerlo de manifiesto en esa audiencia («al efecto del intento de arreglo o transacción»). Pero sucede en este supuesto que la rebeldía procesal va a impedir evidentemente cumplir con ese trámite –porque no olvidemos que la impugnación del testamento se ha de realizar por el juicio ordinario–. La transacción mediante renuncia, cuando el demandante unilateralmente no quiera seguir con el pleito, encuentra el problema del emplazamiento a la otra parte (art. 17 LEC), pero podría ser una hipotética forma anormal de concluir el pleito. Sin embargo, como se ha dicho, se plantea desde el punto de vista teórico, porque solo nos queda analizar hasta qué punto la rebeldía procesal facilita la estimación o no de la demanda.

Ahora bien, el caso alude a problemas en el emplazamiento, o sugiere que la falta de emplazamiento impide contestar la demanda y la comparecencia de la heredera en el acto del juicio. Se deduce, en su consecuencia, que no se trata de una rebeldía voluntaria. La rebeldía puede ser voluntaria o involuntaria y puede afectar a la tutela judicial efectiva, pues como dice la STS (Civil), Sec. 1.ª, núm. 134/2010, de 10 de marzo de 2010, rec. núm. 1063/2005 –sentencia que seguimos para la resolución de la cuestión– la doctrina constitucional «ha declarado con reiteración que el cumplimiento por los órganos judiciales de las normas reguladoras de los actos de comunicación con las partes forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (SSTC núm. 77/1997, de 21 de abril y núm. 216/2002, de 25 de noviembre [NCJ047797]).

La falta de emplazamiento, por consiguiente, impide a la otra parte (Julia) ejercer su defensa por falta de conocimiento de la demanda, y de su contenido. Esta situación anómala la ubica en un estado potencial de indefensión, que le impide ejercer su derecho fundamental. No puede comparecer, no puede contestar a la demanda y la sentencia no puede alegar su pasividad, sino que la pasividad no querida le impide resolver con la sola petición de una de las partes. Y no basta con que haya emplazamiento, sino que el derecho de defensa se satisface cuando el acto procesal es efectivo, o como dice la jurisprudencia «el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real» (STC núm. 275/1993, de 20 de septiembre). Por lo que se deben extremar las precauciones o prevenciones al efecto de conseguir un acto procesal regular, para evitar la alternancia a través de otras personas que pueden suplir esta función.

Hemos dicho en el caso que el emplazamiento se produjo «sin que conste la citación personal». La norma exige que sea personal, que todo acto de comunicación sea personal, y solo en caso de imposibilidad se puede hacer a través de un tercero con especial relación (un familiar, un empleado, etc.). Por ello, si no se ha cuidado razonablemente el cumplimiento de los requisitos para que el emplazamiento esté bien hecho, las SSTC núm. 195/1990, de 29 de noviembre, y núm. 326/1993, de 8 de noviembre, nos recuerdan la relevancia constitucional del emplazamiento y la garantía de que tiene que llegar al destinatario. En definitiva, si se ha usado la vía de un tercero y no se han respetado las garantías de la comunicación, quedará afectada la tutela judicial de Julia y el acto de comunicación no será válido. Y esa rebeldía no voluntaria afectará al juicio de impugnación de testamento, a su posible revocación; a falta de constancia, claro está, de que el comportamiento pasivo de Julia haya sido consciente y voluntario. Pero este hecho no podrá fundarse en meras sospechas, sino ante la certeza de que pudo tener conocimiento de la existencia del proceso por otros medios (SSTC núm. 219/1999, de 29 de noviembre; núm. 128/2000, de 16 de mayo [NCJ052030]; núm. 268/2000, de 13 de noviembre [NCJ051799]; núm. 87/2003, de 19 de mayo [NCJ042534]; núm. 102/2003, de 2 de junio [NCJ042477], y núm. 128/2005, de 23 de mayo [NCJ040492]).

2. ¿Es correcta la desheredación? ¿Todo lo descrito es causa de desheredación?

Partimos del artículo 852 del CC: «Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º». La STS núm. 419/2022, de 24 de mayo, dijo: «En el diseño legal actualmente vigente la legítima es configurada como un derecho del que solo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concurra causa de desheredación. El testador debe expresar alguna de las causas que de manera tasada ha fijado el legislador en los arts. 852 y ss. CC y al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero», por tanto, la prueba de que sea cierta la causa de la desheredación corresponde al heredero si el legitimario lo niega (art. 850 CC). Por consiguiente, si Manuel niega la causa de la desheredación, se invierte la carga de la prueba y su certeza le corresponde probarla a Julia.

Si observamos el tenor literal del artículo 853.2.^a del CC, y nos fijamos en lo primero que se dice en el caso como causa de desheredación, el maltrato psicológico: haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al padre, atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, y tratando de dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada, el Tribunal Supremo ha declarado que «el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2.^a CC» (SSTS núm. 267/2019, de

13 de mayo, con cita de las sentencias núm. 258/2014, de 3 de junio [NFJ054831], y núm. 59/2015, de 30 de enero [NCJ059468]).

Por otro lado, se afirma en el caso que existió una desatención material y moral y que no hubo contacto alguno entre el padre y los hijos. La jurisprudencia viene entendiendo que, analizadas las circunstancias de cada supuesto, estas pueden ser valoradas también como daños psicológicos (STS núm. 401/2018, de 27 de junio [NCJ063484]), que podrían privar del derecho legitimario a Manuel y Rafael. Ahora bien, hay que analizar si ese distanciamiento es imputable a ellos y ha causado el daño psicológico con suficiente entidad como para colmar e integrar el supuesto del artículo 853.2.^a del CC. Porque como señala la jurisprudencia, «en el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra" prevista en el art. 853.2.^a CC»

El hijo está facultado para demandar o impugnar el testamento porque es legitimario y esta cualificación es de derecho necesario. En este supuesto fáctico hemos dicho que el hijo Manuel impugna el testamento porque niega que sean ciertas las imputaciones del padre sobre el maltrato psicológico. Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 858 del CC se ha invertido la carga de la prueba y es a Julia a quien corresponde probar que las afirmaciones del padre son ciertas. Téngase en cuenta, además, como complemento, que según dispone el artículo 851 del CC, «la desheredación sin expresión de causa o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado», aun cuando se mantengan las disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a la legítima. Si resultara que la rebeldía declarada de Julia fue la correcta, si se pudiera tildar de voluntaria, entonces se anularía el testamento y se conservarían todos los derechos del legitimario, a falta de prueba de la veracidad de las imputaciones que se hacen constar en el testamento por el padre fallecido. No habría, por tanto, más afirmación que la del testador.

Pero todavía hay otro dato esencial: el hijo reconoce el abandono del padre, la falta de relación con él. Solo niega el maltrato psicológico. Como hemos dicho más arriba, una manera de maltratar psicológicamente al padre es mediante el abandono, la ausencia del hijo en la vida del padre. Pero esto hay que probarlo, pues depende de las circunstancias de cada caso. El Tribunal Supremo lo admite como causa integrada de desheredación, al equipararlo al maltrato de obra del artículo 853.2.^a del CC. Una cosa es admitir que no ha visto al padre y otra que este abandono por falta de relación con él suponga un maltrato de obra. Hay que probarlo y no especular, aun aceptando la causa de desheredación, debiendo ser justificada; es decir, que el testador, como única obligación, debe motivar la causa, la falta de relación entre un padre y un hijo no siempre constituye daño psicológico (STS

núm. 401/2018, de 27 de junio [NCJ063484]); porque la indiferencia no lo es. La desaparición de los hijos de la vida del padre, que puede dar lugar a un reproche por la indiferencia, no es causa de desheredación, pues lo contrario sería tanto como admitir que la norma permita algo no expresamente contemplado. Lo que la jurisprudencia nos da a entender es que el abandono profundo y maltratador no es lo mismo que la falta de relación, y esta no siempre una causa de desheredación. Los motivos por los que un hijo deja de relacionarse con el padre pueden ser múltiples y no son siempre la razón del maltrato de obra relevante.

3. ¿Es correcta la representación que asume Manuel en nombre de su hermano?

Hemos dicho en la contestación a la segunda pregunta que Manuel está legitimado para demandar e impugnar el testamento, pero ahora la cuestión radica en si puede actuar en nombre de su hermano. Y que la carga de la prueba de la falta de la verdad de las imputaciones de abandono corresponde a la designada como heredera por el padre. Sin embargo, lo que no queda claro en el texto del caso práctico es la posición procesal del hermano a quien su otro hermano dice representar. Esta representación debe ser procesal y estar acreditada para que la carga de la prueba, todo el proceso en su conjunto, le pueda beneficiar o no, según su resultado.

Por la importancia que tiene sobre la cuestión de fondo, aunque la falta de legitimación *ad causam* no entre a conocer del mismo, sino que es un presupuesto anterior, hacemos una breve mención a la relación jurídica que existen entre el derecho de Manuel (que también los sería de Rafael) y el objeto jurídico (la impugnación). Desde la promulgación de la LEC 1/2000, desapareció la clásica distinción entre legitimación *ad procesum* y legitimación *ad causam*. Actualmente solo se habla de capacidad procesal y legitimación. La relación entre las cualidades objetivas del sujeto, entre su condición objetiva y la relación material que es objeto del pleito, es lo que puede determinar la idoneidad para ser parte procesal. Rafael está legitimado para ser parte en ese proceso de impugnación del testamento de su padre, y sin embargo no parece que haya otorgado representación en su hermano Manuel. Como dice nuestro Tribunal Supremo: «La legitimación activa, como presupuesto de la acción que se ejercita, implica que el demandante o los demandantes se encuentren en una determinada relación jurídica, como titulares o con interés legítimo. Por tanto, la legitimación es atinente al fondo de la cuestión jurídica planteada, viniendo determinada por el Derecho material aplicable al derecho o interés discutido en el proceso y que faculta para obtener la tutela judicial efectiva –proclamada por el artículo 24 de la Constitución Española– al titular del derecho o del interés legítimo». (STS núm. 340/2005, 4 de mayo de 2005, rec. núm. 4463/1998). Por consiguiente, la legitimación que ostentan es una *questo iuris* que se puede resolver, de no existir, en la sentencia; el fondo de la cuestión es otra cosa. Las razones de orden público permiten además al tribunal apreciar de oficio su concurrencia o no; por ello, debe acreditarse la representación con que actúa Manuel en nombre de su hermano, y, a falta de esta, queda excluido de la relación jurídica procesal.

De otro lado, si nos fijamos en el contenido del artículo 10 de la LEC, observamos lo siguiente: «Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso». Es evidente que ambos hermanos, Rafael y Manuel, son titulares del objeto litigioso, porque ambos son legitimarios y su derecho es personalísimo e indelegable sin representación procesal. Precisamente por ello es por lo que uno no puede actuar en el nombre de otro, de ahí que no sea de aplicación el párrafo segundo del artículo citado, en tanto que la ley no atribuye legitimación a persona distinta de su titular. Cada hermano debe accionar por separado u otorgarse poderes recíprocos.

Manuel, en definitiva, será el único actor en este asunto porque ejercita un derecho personalísimo, y sin que se deduzca que Rafael ha renunciado al mismo (cosa que podría hacer), y la consecuencia inmediata es que el pronunciamiento judicial, de ser favorable, solo le afectará a él, a sus derechos hereditarios, y no al hermano, que se vería privado del reconocimiento de la impugnación testamentaria. Manuel recupera su posición, pasa a ser heredero de su padre, pero Rafael, no.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, arts. 850, 851, 852, 853 y 858.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 10, 17 y 414.
- STS núm. 267/2019, de 13 de mayo, con cita de las sentencias núm. 258/2014, de 3 de junio (NFJ054831); núm. 59/2015, de 30 de enero (NCJ059468), y núm. 401/2018, de 27 de junio (NCJ063484).
- SSTC núm. 195/1990, de 29 de noviembre; núm. 326/1993, de 8 de noviembre; núm. 219/1999, de 29 de noviembre; núm. 128/2000, de 16 de mayo (NCJ052030); núm. 268/2000, de 13 de noviembre (NCJ051799); núm. 87/2003, de 19 de mayo (NCJ042534); núm. 102/2003, de 2 de junio (NCJ042477), y núm. 128/2005, de 23 de mayo (NCJ040492).